

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 353

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley del Instituto Michoacano de Investigación Forense, para quedar de la forma siguiente:

LEY DEL INSTITUTO MICHOACANO DE INVESTIGACIÓN FORENSE

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto establecer, organizar y dotar de facultades al Instituto Michoacano de Investigación Forense, que propicie la práctica y dictamen periciales mediante los avances de la ciencia y la técnica, realizando su labor con un carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilia.

ARTÍCULO 2. El Instituto Michoacano de Investigación Forense es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus funciones el Instituto, mantendrá los principios de profesionalismo, buena fe, lealtad, objetividad, imparcialidad, independencia, cumpliendo sin discriminación ni privilegios.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la Ley se entiende por:

- I. Ciencias forenses: El conjunto de técnicas aplicadas para el esclarecimiento del hecho objetivo; mismas que sean comprobables y derivadas de las diferentes áreas del conocimiento humano;
- II. Dictamen pericial: El documento en donde se expresa el planteamiento del problema, metodología y resultados en el esclarecimiento del hecho concreto;
- III. Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Gobernador: El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo;

-
- V. Instituto: El Instituto Michoacano de Investigación Forense;
 - VI. Junta de Gobierno: Órgano de gobierno del Instituto;
y,
 - VII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

Capítulo II

OBJETIVOS Y FINES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5. El Instituto desarrollará sus actividades dentro de la ciencia y la ética, en beneficio de los habitantes del Estado, debiendo mantener en todo caso la independencia técnica en sus trabajos.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores privado y social, ya sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 7. El Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer y operar un sistema de ciencias forenses;
- II. Elaborar lineamientos y criterios técnicos y científicos de las diversas especialidades en ciencias forenses; las normas y requisitos de acreditación del desempeño profesional de los peritos; así como los requisitos aplicables para la validación y certificación del dictamen pericial;
- III. Acreditar y evaluar a los peritos forenses del Estado que presten servicios de manera oficial o particular, para tal efecto, propondrá al Gobernador las normas técnicas aplicables que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Validar y certificar los dictámenes periciales realizados por sus unidades administrativas y, a petición de parte;
- V. Realizar los dictámenes que solicite la Procuraduría y la Defensoría de Oficio;
- VI. Administrar los laboratorios de criminalística que tenga asignados en el interior del Estado;
- VII. Administrar los archivos de indicios y evidencias a su cargo;
- VIII. Prestar trabajos periciales especializados o cualquier otro servicio a las dependencias y entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno en el país;
- IX. Prestar sus servicios periciales a personas o instituciones que lo soliciten, previo pago de los derechos fiscales correspondientes; y,
- X. Las demás que ordene la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8. En materia de ciencias forenses y servicios periciales, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

-
- I. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;
 - II. Elaborar los mecanismos, procedimientos y programas de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto;
 - III. Evaluar y supervisar la intervención de los peritos del Instituto, en las diversas especialidades;
 - IV. Atender eficientemente, las peticiones de servicios periciales que formule el Procurador, la autoridad judicial o administrativa, y canalizarlas, para su atención a los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción;
 - V. Establecer el procedimiento de registro y control, para la atención de las peticiones de servicios periciales, formuladas por el Procurador, la autoridad judicial o administrativa, los particulares, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
 - VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;
 - VII. Habilitar y en su caso contratar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia, arte u oficio, que se requiera o en casos urgentes;
 - VIII. Coordinarse con las Instituciones de Seguridad Pública, del Estado y Federales, con el fin de obtener la información necesaria y suficiente para la realización de sus funciones; y,
 - IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero e instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones.

Capítulo III

ÓRGANOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 9. Los órganos del Instituto serán:

- I. La Junta de Gobierno; y,
- II. La Dirección General.

Capítulo IV

JUNTA DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto. Se integrará por titulares y sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, conforme a la siguiente relación:

-
- I. El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, quien la presidirá;
 - II. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o la persona que éste designe;
 - III. El Procurador;
 - IV. El Secretario de Seguridad Pública;
 - V. El Secretario de Salud;
 - VI. El Coordinador de Planeación para el Desarrollo;
 - VII. El Director de la Defensoría de Oficio;
 - VIII. El consejero del Poder Judicial que a su vez sea presidente de la Comisión de Carrera Judicial; y,
 - IX. Un Investigador que cuente con acreditación relacionada con las ciencias y técnicas forenses y con prestigio académico en las mismas.

El Secretario de Finanzas y Administración y quien ejerza funciones de contraloría estatal como titular, asistirán sólo con derecho a voz.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán el carácter de honorífico.

La Junta de Gobierno, deberá designar dentro de sus integrantes al Secretario Ejecutivo, quien se encargará de preparar los documentos necesarios para las reuniones, levantar las actas de las mismas, integrar el registro de acuerdos y vigilar su cumplimiento, dando cuenta a la mismas y aquellas que su propio Reglamento determine.

En el caso del investigador señalado en la fracción IX durará en su encargo tres años; podrá ser ratificado hasta por otro periodo.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 11. La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cada vez que convoque el Presidente, de manera extraordinaria.

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las reglas y normas técnicas, para la emisión y control de calidad de los dictámenes periciales que emita el Instituto;
- II. Resolver sobre las políticas y criterios generales del Instituto, a propuesta del Director General;
- III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de los Delegados Regionales que proponga el Director General;
- IV. Emitir la Convocatoria correspondiente, cuando termine el periodo de algún integrante de la junta y se ceñirá al procedimiento señalado por el Reglamento;

-
- V. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución;
 - VI. Aprobar anualmente, dentro de los últimos días de agosto, el presupuesto de egresos, los planes de trabajo y el financiamiento del Instituto, que será propuesto al Gobernador, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos;
 - VII. Establecer, modificar o suprimir las delegaciones regionales del Instituto en el territorio del Estado;
 - VIII. Proponer al Gobernador del Estado la inclusión en la Ley de Ingresos, las tarifas por los servicios que preste el Instituto;
 - IX. Expedir el reglamento interior del Instituto; y,
 - X. Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, y que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

Capítulo V

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 13. El Director General del Instituto será designado por el Gobernador. Para ocupar dicho cargo, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad;
- III. Tener licenciatura afín a ciencias forenses y especialidad, cinco años de experiencia administrativa y técnica en la materia;
- IV. En su momento, acreditar los exámenes del Centro estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito grave.

ARTÍCULO 14. El Director General del Instituto ejecutará los acuerdos de la Junta de Gobierno, quien tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades para administrar los bienes y negocios del mismo, con plenas facultades de gestión y representación. El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo de la Junta de Gobierno;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

-
- III. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;
 - IV. Proponer a la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo;
 - V. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los contratos y convenios necesarios para las actividades del Instituto;
 - VI. Proponer el presupuesto de egresos anual del Instituto para su aprobación ante la Junta de Gobierno;
 - VII. Enviar al Gobernador el presupuesto aprobado para su integración en el presupuesto de egresos;
 - VIII. Remitir para la aprobación del Gobernador, los proyectos de reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno;
 - IX. Sugerir a la Junta de Gobierno las reformas al presupuesto de egresos, cuando éste lo requiera;
 - X. Someter a la Junta de Gobierno para su aprobación, el costo de los servicios que preste el Instituto;
 - XI. Nombrar y remover al personal;
 - XII. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el Informe de actividades del ejercicio anterior;
 - XIII. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, un informe financiero trimestral y sobre las actividades del Instituto;
 - XIV. Presentar a la Junta de Gobierno, a más tardar el último día de agosto de cada año, los planes de labores para el año siguiente, así mismo presentar anualmente los requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos; y,
 - XV. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. La Dirección General del Instituto, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Subdirección de Administración;
- II. Subdirección de Laboratorios;
- III. Subdirección del Servicio Médico Forense;
- IV. Subdirección de Investigación y Capacitación; y,
- V. Subdirección de Dictaminación Pericial.

Estas unidades contarán con el personal necesario para el desempeño de sus funciones, atendiendo a los recursos presupuestales.

Capítulo VI

CONVENIOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 16. El Instituto, podrá celebrar convenios de coordinación o de colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales, e instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para la prestación de los servicios periciales, asesorías e intercambios en la materia.

En los casos de necesidad, apremio o urgencia, el Director General podrá contratar los servicios periciales y asesorías.

Capítulo VII

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 17. Los servidores públicos del Instituto que desempeñen funciones técnicas o científicas, estarán sujetos a las reglas y bases del Servicio Civil de Carrera que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 18. Son requisitos del personal encargado de aplicar las normas técnicas y elaborar los dictámenes periciales, contar con título profesional o especialidad técnica, debidamente acreditada, que lo faculte para ejercer la ciencia o especialidad técnica de que se trate y las demás que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tratándose del personal encargado de elaborar los dictámenes en el servicio médico forense, será requisito contar con cédula profesional que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 19. El personal del Instituto estará sujeto a responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos por:

- I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia, la debida actuación del Instituto;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica de los dictámenes periciales;
- III. Violar la secrecía de la información que se maneja en el Instituto;
- IV. Utilizar para uso propio o ajeno, el equipo del Instituto;
- V. Omitir la práctica de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto;
y,
- VI. Las que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 20. El personal profesional y especialista técnico, deberá:

- I. Formular los dictámenes que se le soliciten;

-
- II. Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, sean las más avanzadas y adecuadas;
 - III. Desarrollar las diligencias que se deban practicar para la elaboración del dictamen pericial; y,
 - IV. Cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones de pruebas periciales que se le ordenen durante los procedimientos.

Capítulo VIII

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 21. El patrimonio del Instituto se formará con:

- I. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcionen los gobiernos estatal o federal;
- II. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- III. Los ingresos que se obtengan por la prestación de los servicios. Las cantidades y comisiones que se obtengan por los servicios serán determinadas por la Junta de Gobierno en el reglamento respectivo;
- IV. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y,
- V. Todos los demás bienes o derechos con los que cuenta, que perciba, o que en lo futuro llegue a adquirir por cualquier título.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma primer párrafo del artículo 17, primer párrafo del Artículo 18, segundo párrafo del artículo 19 y se deroga la fracción II del artículo 14 y fracción tercera del artículo 17, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para quedar de la forma siguiente:

ARTÍCULO 14. Son auxiliares del Ministerio Público, obligados a cumplir con sus órdenes:

I. ...

II. DEROGADA;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 17. En la designación del personal del Ministerio Público y Policía Ministerial Investigadora, se atenderá a lo establecido en la presente Ley y a lo que disponga la normativa aplicable, con apego a las disposiciones siguientes:

I...

II...

III. DEROGADA

ARTÍCULO 18. Para ingresar al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora, los interesados deberán participar en los concursos de oposición a que se convoque, conforme al Reglamento de esta Ley. Excepcionalmente cuando se trate de personas de reconocido prestigio y experiencia profesional, y por acuerdo del Procurador, podrá dispensarse el cumplimiento del requisito.

...

ARTÍCULO 19. ...

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, incluidos los agentes del Ministerio Público y coordinadores de la policía ministerial no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto y plaza que ocupen o remuneración que devenguen, ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día quince de febrero de dos mil doce. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los dictámenes que se encuentren en proceso actualmente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en materia de servicios periciales, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Michoacano de Investigación Forense.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto contará con noventa días naturales para publicar sus reglamentos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto, se publiquen los reglamentos respectivos, el personal de base, y de confianza, se seguirán rigiendo por lo que establece la normatividad aplicable a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, el Poder Ejecutivo preverá en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil doce la creación de la unidad responsable correspondiente en la unidad programática presupuestal de organismos descentralizados.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 01 un días del mes de diciembre de 2011, dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO, DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO, DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de Diciembre del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (FIRMADOS).